



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 130 De Jueves, 9 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210036100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Dairo Enrique Sarmiento Coba	08/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200037300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Emiro Lopez	08/09/2021	Auto Ordena - Terminacion Pago Transaccion
08001418902120210064200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Comunidad	Sin Otro Demandado., Kevin German Ensuncho Suarez, Jhon Jairo Mendez Suarez	07/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210043900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credifamilia Compañía De Financiamiento Sa	Carmen Cecilia Duran Paez	08/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120190014000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gallery Tobon Decoraciones Sas	Dryco S.A.S	08/09/2021	Auto Ordena - Terminacion Gastos Curador
08001418902120210050000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ismenia Corrales Mendoza	Andres Mauricio Martinez Cumplido	08/09/2021	Auto Ordena - Correccion Nombre
08001418902120190007300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Colombiana De Anestesiología Y Reanimacion- Scare	Cluber Herrera Calao	08/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 9 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

f746e409-1ae1-477d-848c-1e6c57b1b9d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 130 De Jueves, 9 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190001500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S.	Julio Adolfo Ponce Attie, Sypnapsis Gmp Ltda	08/09/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Corre Traslado Excepción Mérito - Acepta Sustitución Poder - Corrige Providencia
08001418902120190007500	Procesos Ejecutivos	Autofinanciera S A.	David Jose Reyes Rivera	08/09/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 9 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

f746e409-1ae1-477d-848c-1e6c57b1b9d4



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2019-00075-00

Demandante: AUTOFINANCIERA SA NIT 860.030.412-1

Demandado: DAVID JOSE REYES RIVERA CC 85.431.226

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente solicitud de requerimiento. Sírvase proveer. Septiembre 8° de 2021.

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. –septiembre 8° DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, la parte demandante solicita requerir a la Policía Nacional para que informe sobre la orden de inmovilización del vehículo de PLACAS: OQR 973, MODELO 2014, MARCA Y LINEA CHERY Y1FS –100B, COLOR BLANCO CHERY, CLASE Y TIPO CARROCERIA AUTOMOVIL, SERIE LVVDA11A0ED003157, CHASIS LVVDA11A0ED003157, PUERTAS CUATRO, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR SQR477FJADF00917, que fuera comunicada por este Despacho mediante oficio N° 1226 de septiembre 30 de 2020.

Así las cosas, El Juzgado

RESUELVE

Asunto Único: REQUERIR a la parte Policía Nacional para que informe respecto a la orden de inmovilización que recae sobre del vehículo de PLACAS: OQR 973, MODELO 2014, MARCA Y LINEA CHERY Y1FS –100B, COLOR BLANCO CHERY, CLASE Y TIPO CARROCERIA AUTOMOVIL, SERIE LVVDA11A0ED003157, CHASIS LVVDA11A0ED003157, PUERTAS CUATRO, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR SQR477FJADF00917. La anterior orden fue comunicada a la Policía Nacional mediante oficio N° 1226 de septiembre 30 de 2020. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 080014189021-2019-00073-00

Demandante: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA "SCARE". NIT 86002008-1

Demandado: CLUBER RAFAEL HERRERA CALAO CC 72.302.960

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre (8º) de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Septiembre (8º) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA "SCARE", a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **CLUBER RAFAEL HERRERA CALAO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley." .

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por auto de fecha Junio 20° de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **CLUBER RAFAEL HERRERA CALAO**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades contempladas en el decreto 806 del 2020, y vencido el término de traslado, el demandando no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de **CLUBER RAFAEL HERRERA CALAO.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Junio 20° de dos mil diecinueve (2019).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 1.442.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.



7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00500-00

Demandante: ISMENIA LUCIA CORREALLES MENDOZA C.C 22.912.892

Demandado: ANDRES MAURICIO MARTINEZ CUMPLIDOC.C 1.052.086.472

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente corrección del nombre de la demandada. Septiembre 8° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Septiembre 8° de 2021

Verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos solicitud por parte del apoderado judicial del demandante en donde solicita corregir el nombre de la demandante tanto en el mandamiento de pago como en los oficios para comunicar las medidas decretadas, toda vez que el nombre correcto de la demandante es **ISMENIA LUCIA CORREALLES MENDOZA**, tal como registra en el escrito de demanda.

Por lo anterior se procederá a tener como nombre correcto de la demanda el de **ISMENIA LUCIA CORREALLES MENDOZA**, para así continuar con el trámite del proceso y en consecuencia expedir nuevos oficios comunicando las medidas.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como nombre correcto de la demandante dentro del presente proceso, el de **ISMENIA LUCIA CORREALLES MENDOZA**, para todos sus efectos.

2.-Como consecuencia del numeral anterior, elabórense nuevos oficios comunicando las medidas que fueran decretadas dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: BW



Ref. Proceso EJECUTIVO GASTOS CURADOR

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00140-00

Demandante: CARLOS ALBERTO DIAZ PORRAS CC 1.140.830.878

**Demandado: GALLERY TOBON DECORACIONES SAS EN LIQUIDACION
NIT 900.139.572-4**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO por Gastos de Curador, informándole que el demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Septiembre 08 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Septiembre 08 de dos mil veintios (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por el curador CARLOS ALBERTO DIAZ PORRAS, en donde solicita la terminación del proceso Ejecutivo por gastos de curador, por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO GASTOS CURADOR por pago total de la obligación.

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.

3.- SIN CONDENAS en costas.

4.- ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 080014189021-2021-00439-00

**Demandante: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
NIT.900.406.472-1**

Demandado: CARMEN CECILIA DURAN PAEZ C.C.1.140.880.863

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre (8º) de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Septiembre (8º) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **CARMEN CECILIA DURAN PAEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley." .

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por auto de fecha Julio 14° de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **CARMEN CECILIA DURAN PAEZ**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades contempladas en el decreto 806 del 2020, y vencido el término de traslado, el demandando no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de **CARMEN CECILIA DURAN PAEZ.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Julio 14° de dos mil veintiuno (2021).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 1.442.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.



7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00642-00

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD.

Demandado: KEVIN GERMAN ENSUNCHO SUAREZ y JHON JAIRO MENDEZ SUAREZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Decrétese el embargo y retención previo del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **JHON JAIRO MENDEZ SUARE**, como empleado de ASEOCOLBA S.A. Oficiése al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00642-00

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD.

Demandado: KEVIN GERMAN ENSUNCHO SUAREZ y JHON JAIRO MENDEZ SUAREZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, contra **KEVIN GERMAN ENSUNCHO SUAREZ y JHON JAIRO MENDEZ SUAREZ**, por las sumas de:
 - a. **TRES MILLONES SIESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 3.685.748)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagare No. 07-01601856.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados desde el 04 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. YANETH ROCIO PRADA SUAREZ como endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ocu
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00373-00

Demandante: COOPCRESER NIT 823.004.332-4

**Demandado: MIRO DE JESUS LOPEZ CAMARGO CC 7.471.250
JUAN GONZALEZ RADA CC 7.421.114**

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial -Señor Juez: informo que en el presente proceso solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación. A su despacho para proveer, Septiembre (08) de dos mil veintiunos (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO

Secretaria

Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. - Barranquilla (D.E.I.P), Septiembre (08) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud de terminación del proceso por haber transado la obligación por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.807.466.00), los cuales serán pagados con los dineros descontados a los demandados, y que reposan en la cuenta del juzgado. Los descuentos se realizarán de la siguiente manera; a MIRO DE JESUS LOPEZ CAMARGO se le descontará hasta la suma de \$ 3.526.458, a JUAN GONZALEZ RADA se le descontará hasta la suma de \$ 1.281.008. En consecuencia, una vez consultada la cuenta del Juzgado en el portal del Banco Agrario, y dado que a la fecha se encuentran disponibles depósitos suficientes para cubrir lo transado, se procederá a declarar la terminación rogada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el acuerdo de transacción por pago total presentado por las partes, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.807.466.00), los cuales serán pagados con los dineros descontados a los demandados, y que reposan en la cuenta del juzgado, los descuentos deben realizarse de la siguiente manera; a MIRO DE JESUS LOPEZ CAMARGO se le descontará hasta la suma de \$ 3.526.458, a JUAN GONZALEZ RADA se le descontará hasta la suma de \$ 1.281.008, para la elaboración y entrega de un depósito judicial a nombre de COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "**COOPCRESER**", haciendo la devolución de los respectivos saldos en favor de los demandados.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Para tales efectos ordénese la entrega de un título judicial a disposición de este Juzgado hasta por el valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.807.466.00), en favor de COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "**COOPCRESER**". Por secretaria tramítense el pago correspondiente.
3. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra los demandados **EMIRO DE JESUS LOPEZ CAMARGO** y **JUAN GONZALEZ RADA** conforme lo solicitado en escrito que antecede.
4. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los respectivos oficios.
5. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria.
6. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.
7. Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00361-00

Demandante: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6

Demandado: DAIRO ENRIQUE SARMIENTO COBA C.C 8.602.894

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre (8º) de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Septiembre (8º) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **DAIRO ENRIQUE SARMIENTO COBA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley." .

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por auto de fecha Junio 30° de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **DAIRO ENRIQUE SARMIENTO COBA**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades contempladas en el decreto 806 del 2020, y vencido el término de traslado, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de **DAIRO ENRIQUE SARMIENTO COBA.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Junio 30° de dos mil veintiuno (2021).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 1.442.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.



7. Oficiase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00015-00

Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE S.A.S

Demandado: SYNAPSIS GMP S.A.S., JULIO ADOLFO PONCE ATTIE, OMAIRA RAQUEL ORTIZ DE SALAS y RICARDO CAMARGO DE FEX

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado JULIO ADOLFO PONCE ATTIE en contra de la providencia de fecha junio 10 de 2019, que, a su vez, fue corregida por el auto adiado 20 de junio de 2019. Así mismo, la apoderada de la parte demandante allegó memorial de fecha 02 de agosto de 2021 mediante el cual solicita la corrección del auto de fecha 20 de junio de 2019 que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES.
Secretario.

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandado, JULIO ADOLFO PONCE ATTIE, por conducto de su apoderado judicial, en contra de la decisión adoptada en data junio 10 de 2019, que a su vez, fue corregida por el auto adiado 20 de junio de 2019, mediante el cual esta Judicatura libró mandamiento de pago.

El recurso fue impetrado alegando prescripción de la acción ejecutiva, y en síntesis, se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del recurrente

El apoderado judicial de JULIO ADOLFO PONCE ATTIE, a través de la interposición de este medio de impugnación ejerció su derecho a discutir sus reparos en lo que a los requisitos formales del título ejecutivo respecta. El profesional del derecho indica que la obligación por la que es llamado a juicio a su poderdante ha perdido exigibilidad, y así pues, el título adolece de uno de los tres elementos exigidos en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El memorialista manifiesta que comoquiera que los cánones que se pretenden cobrar son los correspondientes al año 2010, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, el término con el que contaba el acreedor para formular la demanda prescribió en el año 2015, y por lo tanto, el título ejecutivo adolece del requisito de exigibilidad.

Razones estas que sirven de sustento para solicitar que se revoque el auto que ordenó librar mandamiento de pago. Además, se observa que el día 17 de julio de 2019 el apoderado radicó también memorial mediante el cual propuso la excepción de mérito, la cual fue sustentada con los mismos argumentos expuestos en el recurso.

Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres (3) días al extremo demandante como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., conforme a su vez lo dispone el artículo 319 del mismo código, siendo fijado en lista el día 03 de agosto de 2021, por su parte, la apoderada judicial de la parte demandante en calenda 03 de agosto de

Proyectó: denp



2021, por conducto de correo electrónico, radicó memorial describiendo el término de traslado, en este expuso las razones por las cuales discrepa de lo referido por su contraparte, tal como se sigue a detallar.

Argumentos de la parte demandante

La apoderada judicial del extremo ejecutante se pronunció manifestando que la obligación demandada no se encontraba prescrita a la fecha en que se surtió la notificación del mandamiento de pago, toda vez que la acción ejecutiva se convirtió en ordinaria por el transcurso del tiempo y no procede la declaración de prescripción de los cánones adeudados. Indica que el término de prescripción fue interrumpido el día 17 de julio de 2019, y el término de prescripción volvió a contarse como acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Premisas Normativas

Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

CASO CONCRETO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación con los que cuenta el demandado para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, concretamente, en los procesos ejecutivos el demandado ha sido facultado por el legislador para interponer el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago anotando los defectos que adolece el título o formulando, a través de este, excepciones previas, que sirven de sustento del recurso, con el propósito de que ese auto que decidió librar la orden de pago sea reformado o revocado.

En el concreto, el recurrente interpone el recurso de reposición de la referencia para que se revoque la decisión adoptada por esta Judicatura en calenda junio 10 de 2019,

Proyectó: denp



que, a su vez, fue corregida por el auto adiado 20 de junio de 2019, mediante el cual esta Judicatura libró mandamiento de pago.

Ahora bien, revisados los argumentos que expone el memorialista para discutir la exigibilidad del título ejecutivo, advierte el Despacho que, los hechos en los que se encuentra fundada, son constitutivos de excepción de mérito, en concreto, la excepción de mérito de prescripción, por lo que no podrá estudiarse de fondo en esta oportunidad, dado que a través de recurso de reposición no se pueden resolver excepciones de mérito, ya que tal prerrogativa esta dispuesta para la sentencia.

Puestas de este modo las cosas, no se accederá a la revocación del auto que libró mandamiento de pago, y en su lugar, se correrá traslado al ejecutante de la excepción de mérito de prescripción propuesta por el ejecutado por el término de 10 días para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, en el expediente se avizora que el 07 de julio de 2021 se presentó escrito de sustitución de poder, en este, el apoderado ROGELIO JOSÉ PRIMERA VILLEGAS, manifiesta que sustituye el poder amplio y suficiente a TULIO EDUARDO CASTRO MÁRQUEZ, sustitución que se indicó se efectúa con las mismas facultades del poder inicial. Así pues, al no observarse que para el caso exista prohibición expresa que impida la sustitución de poder, y ese es el único requisito que exige el artículo 75 del Código General del proceso, se aceptará la sustitución de poder, y en consecuencia, se reconocerá personería jurídica a TULIO EDUARDO CASTRO MÁRQUEZ como apoderado judicial del señor JULIO ADOLFO PONCE ATTIE, en los términos y condiciones del poder conferido y conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se observa que a través de auto adiado 20 de junio de 2019, se corrigió el auto de fecha 10 de junio de 2019 que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, sin embargo, por error involuntario en el numeral 1º se indicó "**LIBRAR mandamiento de pago a favor de *SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A*, contra *SYNOPSIS GMP S.A.S*, *JULIO ADOLFO PONCE ATTIE*, *OMAYRA RAQUEL ORTIZ DE SALAS* y *RICARDO CAMARGO DE FEX*, por las sumas de:" (...) Siendo correcto a favor de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE S.A.S**.**

En consecuencia, este Despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, a realizar la corrección y modificación correspondiente en lo que respecta al numeral primero de la providencia de fecha 20 de junio de 2019, y se conservará lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive de dicha providencia.

Ahora bien, dadas las circunstancias, se hace necesario aclarar que la deficiencia que contenía el mandamiento de pago, y que aquí se corrige, no altera o se constituye en un impedimento que pudiera afectar el dar continuidad al desarrollo normal del proceso, por cuanto el extremo ejecutado se notificó por aviso de la demanda que en su contra cursaba en esta Judicatura, diligencia de notificación que, tal como se pudo observar en el breviarío, se surtió dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, debido que se pudo verificar que la activa, como constancias de la notificación por aviso, allegó copia de la comunicación personal y copia de la comunicación por aviso debidamente cotejadas y selladas, certificación de la empresa de servicio postal, copias informales de las providencias a notificar, esto es, las providencias adiasas 10 de junio de 2019 y 20 de junio de 2019, y debió remitir copia informal del traslado de la demanda.

Proyectó: denp



Puestas así las cosas, comoquiera que en la notificación por aviso se atendió la formalidad de remitir el aviso acompañado del auto de mandamiento ejecutivo, y además, copia del traslado de la demanda, el error que contenía el auto se advierte superado, toda vez que en la demanda fueron identificadas debidamente las partes, por lo que tuvo el extremo pasivo acceso a información detallada que minoraba la anotada deficiencia en el auto, pues en el libelo genitor se encuentra una descripción exacta que les permitía identificar quien los estaba llamando a juicio ejecutivo, súmese que surtida la notificación, no denunciaron la existencia de irregularidades, lo que conduce a entender la convalidación de cualquier irregularidad.

Además, la información de las partes que fue consignada en el encabezado de la aludida providencia correspondió a la identificación inequívoca del extremo ejecutante, circunstancias estas que hacen que los demandados se tengan por notificados.

En tales términos, se accederá a la solicitud de corrección deprecada, actuación que se notificará por estado a la parte demandada de conformidad con lo pregonado en el artículo 295 del estatuto procesal civil.

Por último, la solicitud de impulso presentada por el extremo ejecutante no tiene cabida en este asunto, comoquiera que la mora no es atribuible al Despacho, si la hubo, obedeció a que la parte actora no había cumplido con la carga procesal de notificar al extremo demandado, de manera que al no haber integrado al contradictorio no era posible fijar en lista el recurso de reposición interpuesto en data 17 de julio de 2019. En consideración de lo anterior, una vez surtida la notificación, se dispuso esta agencia judicial a dar trámite al recurso de reposición impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha junio 10 de 2019, que, a su vez, fue corregida por el auto adiado 20 de junio de 2019, mediante el cual este Despacho ordenó librar mandamiento de pago a favor de *la* SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE S.A.S., contra SYNAPSIS GMP S.A.S, JULIO ADOLFO PONCE ATTIE, Omayra Raquel Ortiz de Salas y Ricardo Camargo de Fex, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACÉPTESE la sustitución de poder presentada, y, en consecuencia, reconózcase personería jurídica a TULIO EDUARDO CASTRO MÁRQUEZ como apoderado judicial del demandado JULIO ADOLFO PONCE ATTIE, en los términos y condiciones del poder conferido, y conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORREGIR Y MODIFICAR el numeral 1º de la parte resolutive del auto del 20 de junio de 2019, el cual quedará así:

1. *LIBRAR mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE S.A.S. contra SYNAPSIS GMP S.A.S, JULIO ADOLFO PONCE ATTIE, Omayra Raquel Ortiz de Salas y Ricardo Camargo de Fex, por las sumas de: (...)*



QUINTO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del auto adiado 20 de junio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR notificar por estado al extremo ejecutado de la corrección adoptada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ